

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN.
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

CANCILLERÍA.—*Tratado de amistad y de relaciones generales entre España y el Japón.*—Páginas 113 á 116

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—*Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Procurador D. Federico Madrid, en nombre de D. Leopoldo de Castro, contra la negativa del Registra-*

dor de la Propiedad del Mediodía, de Sevilla, á inscribir una escritura de manifestación de herencia y venta.—Página 116.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—*Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la segunda quincena de Junio próximo pasado.*—Página 118.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Sanidad exterior.—*Amunciando concurso para proveer la plaza de Médico segundo de la Estación sanitaria del puerto de Alicante.*—Página 120.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINIS-

TRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad de los Ferrocarriles de Valencia y Aragón.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DEL

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—*Relación de las clasificaciones de haber pasivo hechas por este Alto Cuerpo al personal que se indica.*

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—*Estado del movimiento de buques y pasajeros por mar habido entre los puertos de la Península é islas adyacentes y los del extranjero, durante el mes de Mayo del año actual.*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

TRATADO DE AMISTAD Y DE RELACIONES GENERALES ENTRE ESPAÑA Y EL JAPÓN

S. M. el REY de España y S. M. el Emperador del Japón, igualmente animados del deseo de estrechar las relaciones de amistad y buen acuerdo que felizmente existen entre Ellos y entre sus súbditos, y persuadidos de que la determinación clara y positiva de las reglas que en lo porvenir deban aplicarse á las relaciones generales y de amistad entre sus dos países, contribuirá á la realización de este resultado, altamente de desear, han resuelto celebrar, á este efecto, un tratado de amistad y de relaciones generales, y han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el REY de España á D. Manuel García Prieto, Marqués de Alhucemas, Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso XII, Medalla de oro de Alfonso XIII, Gran Cruz de San Miguel de Baviera, de la Torre y de la Espada, del Cristo y de Villaviciosa de Portugal, de Alejandro Newsky de Rusia, del Salvador de Grecia, de los Santos Mauricio y Lázaro de Italia, de la Estrella Polar de Suecia, de San Olaf de Noruega, de Felipe el Magnánimo de Hesse, del Medjidié de Turquía, del Nischan-el-Ittikar de Túnez, Gran Oficial de la Legión de Honor de Francia, Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Su Ministro de Estado, etc., etc.

Y S. M. el Emperador del Japón, á Minozi Arakava Jushü, Tercera clase de la Orden Imperial del Sol Naciente, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del S. M. el REY de España.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO

Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán plena libertad para entrar y permanecer en toda la extensión de los territorios de la otra, y conformándose con las leyes del País:

1.º Serán tratados, en todo lo concerniente á los viajes y á la residencia, á los estudios y á las investigaciones al ejercicio de sus oficios y profesiones y á la ejecución de sus empresas industriales y manufactureras, desde todos los puntos de vista, de la misma manera que los súbditos ó ciudadanos de la Nación más favorecida;

2.º Tendrán, como los nacionales mismos, derecho á traficar en cualesquiera artículos de comercio lícito;

3.º Podrán poseer, alquilar y ocupar las casas, manufacturas, almacenes, tiendas y locales que puedan serles necesarios y arrendar terrenos con objeto de residir en ellos ó de utilizarlos con fines lícitos comerciales, industriales, manufactureros ú otros, como los nacionales mismos;

4.º A título de reciprocidad, tendrán plena libertad para adquirir y poseer cualquier clase de propiedad, mueble ó inmueble, que las leyes del país permitan ó permitirán adquirir ó poseer á los súbditos ó ciudadanos de cualquier otro país extranjero, ajustándose siempre á las condiciones y restricciones prescritas por dichas leyes. Podrán disponer de la mencionada propiedad por medio de venta, permuta, donación, matrimonio, testamento ó de cualquier otro modo en las mismas condiciones establecidas ó que se establezcan para los nacionales.

También les estará permitido, de conformidad con las leyes del país, exportar libremente los productos procedentes de la venta de su propiedad y sus bienes en general, sin estar sometidos, como extranjeros, á derechos distintos ó más elevados que aquéllos á los cuáles estarían sometidos los súbditos del país en circunstancias semejantes;

5.º Disfrutarán de una protección y de una seguridad constantes y completas para sus personas y sus propiedades; tendrán libre y fácil acceso á los Tribunales de justicia para la persecución y defensa de sus derechos, y además, serán admitidos á hacer valer sus reclamaciones contra el Estado y sus órganos ante los Tribunales ú otras Autoridades competentes; y tendrán de igual manera que los súbditos del país, entera libertad para elegir y emplear Procuradores y Abogados que los representen ante aquéllos Tribunales ó Autoridades;

6.º Estarán exentos de todo servicio militar obligatorio, ya sea en el Ejército de tierra ó en el de mar, en la Guardia nacional ó en la milicia, así como de cualesquiera contribuciones impuestas en sustitución del servicio personal. Estarán igualmente exentos de cualesquiera empréstitos forzosos y de cualesquiera requisas ó contribuciones militares, salvo aquéllas que les sean impuestas, como á los mismos nacionales ó á los súbditos ó ciudadanos de la Nación más favorecida en su calidad de poseedores, inquilinos ú ocupantes de bienes inmuebles;

7.º No estarán obligados á soportar cargas ó á pagar impuestos, tasas ó contribuciones, cualquiera que sea su naturaleza, diferentes ó más elevadas que las que se imponen ó puedan ser impuestas á los nacionales ó á los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida.

ARTÍCULO II

Las habitaciones, almacenes, manufacturas y tiendas de los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes en los territorios de la otra, así como todos los locales que de ellos dependan, empleados para fines lícitos serán respetados. No estará permitido proceder en ellos á visitas domiciliarias ó pesquisas, ni tampoco examinar ó inspeccionar los libros, papeles, ó cuentas, excepto en las condiciones y formas prescritas por las leyes para los mismos nacionales.

ARTÍCULO III

Cada una de las Altas Partes contratantes podrá nombrar Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares en todos los puertos, ciudades y lugares de la otra, excepto en aquellas localidades en que hubiera inconveniente en admitir tales funcionarios consulares.

Esta excepción no se hará, sin embargo, con respecto á una de las partes con-

tratantes, sin hacerla igualmente con respecto á todas las demás Potencias.

Dichos Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, después de recibir del Gobierno del país para el cual sean nombrados, el *exequatur* ú otras autorizaciones necesarias, tendrán, á título de reciprocidad, derecho á ejercer todas las funciones y á disfrutar de todos los privilegios, exenciones é inmunidades que se concedan ó puedan concederse á los funcionarios consulares de la misma categoría de la Nación más favorecida. El Gobierno que conceda el *exequatur* ú otras autorizaciones, tiene derecho á anularlos conforme á su propio criterio; sin embargo, estará obligado en este caso á explicar las razones por las cuales ha creído conveniente proceder así.

ARTÍCULO IV

En el caso en que un súbdito de una de las Altas Partes contratantes falleciera en los territorios de la otra, la Autoridad local competente lo comunicará inmediatamente al funcionario consular más próximo del país á que pertenezca el difunto; dicho funcionario consular comunicará, por su parte, el suceso á la Autoridad local cuando él sea el primero en tener conocimiento del mismo.

Si en el caso antes citado no se hallase presente en el lugar de la defunción ninguna persona calificada según las leyes del país del difunto para hacerse cargo de la sucesión y administrarla, el funcionario consular competente del país á que pertenece el difunto, tendrá, cumpliendo las formalidades necesarias, la facultad de hacerse cargo de la sucesión y de administrarla de la manera y con las restricciones prescritas por la ley del país en donde esté situada la propiedad del difunto.

Las disposiciones que preceden serán, asimismo, aplicables al caso en que un súbdito de una de las Partes contratantes que posea bienes en los territorios de la otra, fallezca fuera de dichos territorios sin haber dejado en el lugar en donde están situados estos bienes, persona alguna calificada para hacerse cargo de la sucesión y administrarla;

Queda entendido, sin embargo, que en todo lo concerniente á la administración de la sucesión del difunto, todos los derechos, privilegios, favores ó inmunidades que una de las Altas Partes contratantes conceda ó pueda conceder en lo porvenir á los funcionarios consulares de cualquier otro país extranjero, serán extensivas inmediatamente y sin condición, á los funcionarios consulares de la otra Alta Parte contratante.

ARTÍCULO V

Habrá, entre los territorios de las dos Altas Partes contratantes, libertad recíproca de comercio y de navegación.

Los súbditos de cada una de las Partes contratantes tendrán, de igual manera que los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida, plena libertad para marchar con sus navíos y sus cargamentos á los lugares, puertos y ríos de los territorios de la otra que estén ó puedan estar abiertos al comercio exterior; estarán obligados, sin embargo, á conformarse siempre con las leyes del país á donde llegaren.

ARTÍCULO VI

Los derechos de Aduana percibidos por los artículos, productos naturales ó fabricados de los territorios de una de las Altas Partes contratantes, al ser importados en los territorios de la otra, se regularán, ya sea por medio de acuerdos especiales entre ambos países, ya sea por la legislación interior de cada uno de ellos.

Ninguna de las Altas Partes contratantes impondrá sobre la exportación de un artículo cualquiera con destino á los territorios de la otra, derechos ó cargas diferentes ó más elevados que los que se impongan ó puedan imponerse sobre la exportación de artículos similares con destino á cualquier otro país extranjero.

Asimismo no se mantendrá ni impondrá prohibición ó restricción alguna por una de las Partes contratantes á la importación ó á la exportación de un artículo cualquiera procedente de los territorios de la otra ó destinado á ellos que no se haga extensiva igualmente á los artículos similares que lleguen de cualquier otro país ó vayan á él. Esta última disposición no se aplicará, sin embargo, á las restricciones ó prohibiciones mantenidas ó impuestas, ya sea como medida sanitaria, ya sea con el fin de proteger animales ó plantas útiles.

ARTÍCULO VII

Los negociantes y los industriales súbditos de una de las Altas Partes contratantes, así como los negociantes y los industriales domiciliados y que ejerzan su comercio é industria en los territorios de esta Parte, podrán hacer compras ú obtener pedidos con muestras ó sin ellas en los territorios de la otra, ya sea en persona, ya sea por medio de viajantes. Estos negociantes, industriales y sus viajantes, al hacer así compras ú obtener pedidos, disfrutarán, en materia de impuestos y de facilidades, del trato de la nación más favorecida.

Los artículos importados como muestras con el objeto antes mencionado, se admitirán temporalmente en cada uno de los dos países, con franquicia de derechos, de conformidad con los Reglamentos y formalidades aduaneras vigentes para asegurar su reexportación ó el pago de los derechos de aduana prescritos, en caso de no ser reexportados en el plazo previsto

por la Ley. Sin embargo, dicho privilegio no será extensivo á los artículos que, á causa de cantidad ó su valor, no puedan considerarse como muestras ó que por su naturaleza no pudieran ser identificados al procederse á su reexportación. El derecho de resolver acerca de si una muestra es susceptible de ser admitida en franquicia, corresponderá exclusivamente, en todos los casos, á las Autoridades competentes del lugar donde se haya efectuado la importación.

ARTÍCULO VIII

Las Sociedades anónimas ú otras y las Asociaciones comerciales, industriales y financieras que estén ó, puedan estar constituidas de conformidad con las leyes de una de las Altas Partes contratantes y que se hallen ó puedan hallarse inscritas en los territorios de esta Parte, están autorizadas en los territorios de la otra, conformándose con las leyes de ésta, á ejercitar sus derechos y á comparecer ante los Tribunales, ya sea para demandar, ya sea para defenderse.

ARTÍCULO IX

Todos los artículos que se importen ó puedan importarse legalmente en los puertos de una de las Altas Partes contratantes por naves nacionales podrán asimismo ser importados en estos puertos por naves de la otra Parte contratante, sin estar sometidos á ningún derecho ó carga, cualquiera que sea su denominación, diferente ó más elevado que aquéllos á los cuales estarían sometidos si fuesen importados por naves nacionales. Esta igualdad recíproca en el trato se aplicará sin distinción, ya vengan estos artículos directamente del lugar de origen, ya de cualquier otro país extranjero.

Habrá, asimismo, perfecta igualdad de trato para la exportación, de modo que se paguen los mismos derechos de salida y las mismas primas y *drawbacks* se concederán en los territorios de cada una de las Partes contratantes á la exportación de un artículo cualquiera que se exporte ó pueda ser legalmente exportado, ya se haga esta exportación por naves españolas ó por naves japonesas, y cualquiera que sea el lugar de destino, ya sea un puerto de la otra Parte, ya sea un puerto de una tercera Potencia.

ARTÍCULO X

En todo lo concerniente á la colocación de las naves, su carga y su descarga en las aguas territoriales de las Altas Partes contratantes, no se concederá por una de las Partes á las naves nacionales privilegio alguno ni ninguna facilidad que no lo sea igualmente en semejantes casos, á las naves del otro país, siendo la voluntad de las Partes contratantes que, en estos particulares, las respectivas naves

sean tratadas sobre la base de una igualdad perfecta.

ARTÍCULO XI

Las naves mercantes que naveguen bajo pabellón español ó japonés y que tengan á bordo los documentos exigidos por sus leyes nacionales para acreditar su nacionalidad, se considerarán, respectivamente, en España y en el Japón como naves japonesas y españolas.

ARTÍCULO XII

No se impondrán en las aguas territoriales de uno de los dos países á las naves del otro, ningunos derechos de tonelaje, tránsito, canal, puerto, pilotaje, fero, cuarentena ú otros derechos ó cargas similares ó análogos, cualquiera que sea su denominación, percibidos en nombre ó en beneficio del gobierno ó de funcionarios públicos, de particulares, de Corporaciones ó de cualesquiera establecimientos, sin que sean igualmente impuestos, en las mismas condiciones (á las naves nacionales en general) ó á las naves de la nación más favorecida. Esta igualdad de trato, se aplicará recíprocamente á las naves respectivas, cualquiera que sea el lugar de donde procedan y cualquiera que sea el lugar de destino.

ARTÍCULO XIII

Los buques encargados de un servicio postal regular de una de las Altas Partes contratantes, gozarán en las aguas territoriales de la otra de las mismas facilidades, privilegios é inmunidades que se conceden á los buques similares de la nación más favorecida.

ARTÍCULO XIV

Se exceptúa de las disposiciones del presente tratado el cabotaje, cuyo régimen queda sometido á las leyes de España y del Japón, respectivamente.

Todo buque de una de las partes contratantes cargado en el extranjero con un cargamento destinado á dos ó más puertos de entrada de los territorios de la otra, podrá descargar una parte de su cargamento en uno de dichos puertos, y continuando su viaje al otro ú otros puertos de destino, descargar en ellos el resto del cargamento, ateniéndose siempre á las Leyes, Tarifas y Reglamentos de Aduanas del país de destino.

De la misma manera y con la misma restricción, todo buque de una de las Partes contratantes podrá cargar en los diversos puertos del otro durante el curso del mismo viaje para el extranjero.

ARTÍCULO XV

Los funcionarios consulares competentes de cada una de las Altas Partes contratantes, estarán en los territorios de la otra, exclusivamente encargados del man-

tenimiento del orden interior en los buques mercantes de su Nación, y serán los únicos competentes para conocer de las diferencias que pudieran surgir, ya sea en el mar, ya sea en las aguas territoriales de la otra parte, entre los Capitanes, los Oficiales y la tripulación, especialmente en lo relativo al pago de salarios y al cumplimiento de los contratos. Sin embargo, la jurisdicción corresponderá á las Autoridades territoriales en el caso en que ocurriesen á bordo de un buque mercante de una de las partes contratantes en las aguas territoriales de la otra, desórdenes que, á juicio de las Autoridades competentes del lugar, fuesen de tal naturaleza que pudiesen perturbar la paz ó el orden en aquellas aguas ó en tierra.

ARTÍCULO XVI

Si un marinero desertase de un buque mercante, perteneciente á una de las Altas Partes contratantes, en las aguas territoriales de la otra, las Autoridades locales estarán obligadas, dentro de los límites legales, á prestar todo el auxilio que esté á su alcance para la detención y entrega de este desertor, mediante el requerimiento que les será dirigido á este efecto por el funcionario consular competente del país á que pertenezca el buque en cuestión, con la seguridad de reembolsar todos los gastos que se originen.

Queda entendido que esta estipulación no se aplicará á los súbditos del país donde ocurra la desertión.

ARTÍCULO XVII

En caso de naufragio, averías en el mar, ó arribada forzosa, cada una de las Altas Partes contratantes deberá prestar, en cuanto los deberes de la neutralidad lo permitan, á los buques de la otra, ya pertenezcan al Estado, ya á particulares, el mismo auxilio y protección y las mismas inmunidades que se concedan en casos semejantes á los buques nacionales. Los artículos salvados de estos buques naufragos ó con averías estarán exentos de cualesquiera derechos de Aduana, á menos que pasen al consumo interior, en cuyo caso estarán obligados á pagar los derechos prescritos.

ARTÍCULO XVIII

A reserva de los casos en que este Tratado disponga expresamente otra cosa, las Altas Partes contratantes convienen que para todo lo relativo al comercio, á la navegación y á la industria, todo privilegio, favor ó inmunidad cualquiera, que una de ellas haya concedido ya ó conceda en lo sucesivo á los súbditos ó ciudadanos de cualquier otro Estado, serán extensivos inmediatamente y sin condición, á los súbditos de la otra parte contratante.

ARTÍCULO XIX

Las disposiciones del presente Tratado no se aplicarán á las ventajas especiales que se concedan ó puedan concederse en lo sucesivo á los países limítrofes (por parte de España queda comprendido también Marruecos) para facilitar el tráfico de frontera, en tanto que estas ventajas sean exclusivas y no disfrute de ellas ningún otro país.

ARTÍCULO XX

Las disposiciones del presente Tratado no se aplicarán á las posesiones españolas de Africa (Ceuta, Melilla, Alhucemas, Peñón de Vélez de la Gomera, Chafarinas, Alborán, Ifni, Sahara Occidental, Guinea continental española, Fernando Póo, Annobón, Corisco y las islas de Elobey). Queda entendido, sin embargo, que en todo caso, el Japón gozará en ellas del trato de la Nación más favorecida.

ARTÍCULO XXI

El presente Tratado entrará en vigor el 17 de Julio de 1911 y será ejecutivo hasta el 16 de Julio de 1921.

En el caso en que ninguna de las Altas Partes contratantes notificase á la otra doce meses antes de la expiración de dicho período su intención de poner término al Tratado, éste seguirá siendo obligatorio hasta la expiración de un año, á contar de la fecha en que una ú otra de las Partes contratantes lo denuncie.

ARTÍCULO XXII

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Tokio tan luego como sea posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado y han puesto en él sus sellos.

Hecho en Madrid, por duplicado, el 15 de Mayo de 1911, que corresponde al 15.º día del quinto mes del 44.º año de Meiji. M. García Prieto (L. S.)—Minozi Arakawa (L. S.).

PROTOCOLO

CONCERNIENTE Á LA ENTRADA EN VIGOR Y Á LA DURACIÓN DEL TRATADO DE AMISTAD Y DE RELACIONES GENERALES ENTRE ESPAÑA Y EL JAPÓN.

En vista de la imposibilidad de poner en vigor el Tratado de amistad y de relaciones generales entre España y el Japón, firmado en Madrid el 15 de Mayo de 1911, que corresponde al 15.º día del 5.º mes del 44.º año de Meiji, en la fecha especificada en el artículo XXI de dicho Tratado, los infrascritos, debidamente autorizados á este efecto, han convenido en que dicho Tratado entrará en vigor al día siguiente del canje de ratificaciones, y será ejecutivo hasta el 16 de Julio de 1921.

En fe de lo cual, los infrascritos han

firmado por duplicado el presente Protocolo y han puesto en él sus sellos.

Hecho en San Sebastián el 29 de Agosto de 1911, que corresponde al 29.º día del 8.º mes del 44.º año de Meiji.—M. García Prieto, L. S.—Minozi Arakawa, L. S.

DECLARACIÓN

A fin de evitar toda dificultad con motivo de la aplicación de los artículos IX y XII del Tratado firmado en Madrid en 15 de Mayo de 1911 entre España y el Japón, se ha convenido que las estipulaciones en ellos contenidas no serán aplicables á las ventajas ó privilegios particulares que son ó podrán ser concedidos de una manera exclusiva á la Marina mercante nacional.

En fe de lo cual, los firmantes, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han firmado la presente declaración y han puesto sus sellos.

Hecho en Madrid por duplicado el 12 de Mayo de 1913.—Firmado: J. Navarro Reverter.—Firmado: Minozi Arakawa.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Tokio el 10 de Julio de 1915.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Imo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador D. Federico Madrid, en nombre de D. Leopoldo de Castro, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del Mediodía, de Sevilla, á inscribir una escritura de manifestación de herencia y venta, pendiente en este Centro por apelación del Registrador y del recurrente:

Resultando que son antecedentes de este recurso, cuya exposición es necesaria: 1.º Que D.ª Ana María Tejera murió bajo testamento, disponiendo: A) Se distribuya el tercio de legítima estricta en dos mitades, sucediendo en cada una de ellas, y en representación de sus respectivos padres, sus nietos los menores García Castro en una y los menores Torres García en la otra; B) Se mejore á los hermanos García Castro en el tercio de su herencia en el que se sustituirán recíprocamente si alguno de ellos premuriere á la testadora sin dejar sucesión legítima, no quisiera ó no pudiera aceptar la herencia; C) Igual institución en concepto de legado á los susodichos menores del remanente del tercio de libre disposición que quedase una vez pagadas las deudas y legados que reconoce y ordena la testadora en su acto de última voluntad y con igual sustitución que la antedicha respecto de la mejora; D) La prohibición absoluta de enajenación y gravamen sobre los bienes que comprende la mejora y el legado, mientras los favorecidos hermanos García Castro fuesen menores de edad, ordenando la recíproca sustitución entre ellos bajo la forma indicada y creando nueva sustitución de idéntica forma en favor de los otros nietos, hermanos Torres García, con igual absoluta prohibición de enajenar y gravar los bienes mientras dure su minoría de edad,

según aparece todo lo expuesto bajo esta letra A en la cláusula 9.ª del testamento; E) Que nombra por albaceas solidarios en la cláusula 11 á D. Dionisio García de la Mata y á D. Juan Revilla García, autorizándoles para representar judicial y extrajudicialmente á su testamentaria, administrar los bienes de ella durante el proindiviso, cobrar lo que se adeude, dar cartas de pago y cancelar hipotecas», «además de las facultades de que ya he hecho mérito en cláusulas anteriores»; B) Faculta á cualquiera de los albaceas para que á su fallecimiento venda toda clase de bienes muebles é inmuebles con subasta ó sin ella, si no hubiera dinero en la testamentaria para pagar una determinada deuda que en esta misma cláusula reconoce; C) Nombra Comisarios Contadores partidores para que practiquen por sí y con amplitud de facultades las operaciones particionales, prohibiendo la intervención judicial; 2.º Que previa reunión del Consejo de familia recayó el nombramiento de tutor de los menores García Castro en su abuelo don Leopoldo de Castro, al cual posteriormente se le autorizó para vender en subasta extrajudicial las dos casas que en la escritura objeto del recurso se describen, únicos bienes de la testamentaria, con intervención del albacea, y para obtener la previa inscripción necesaria mediante una escritura de manifestación de herencia; 3.º Que el padre y representante legal de los menores Torres García obtuvo la autorización judicial necesaria para vender en concurrencia con la venta autorizada por el Consejo de familia la participación proindiviso que á los mismos corresponde; y 4.º Que habiendo celebrado la subasta para la venta de las dos casas, remató y le fueron adjudicadas las mismas á D. Carlos Fernández Ballesteros:

Resultando que en escritura de 18 de Diciembre de 1912, autorizada por el Notario de Sevilla D. Lorenzo Barrero García, vendieron D. Dionisio García, como albacea de D.ª Ana María Tejera, D. Emilio Torres, como padre y representante legal de sus hijos menores herederos de la finada, y D. Federico Madrid como mandatario de D. Leopoldo de Castro, en calidad de tutor de los menores García Castro, también herederos de aquélla, las dos casas sitas en Sevilla, calles de Feijóo, número 9, y de Buen Viaje, número 11, á D. Carlos Fernández Ballesteros, rematante en la subasta referida; y los tres primeros hacen manifestación de los bienes de la herencia en nombre de la testamentaria para que aquéllos se inscriban previamente á favor de la entidad vendedora:

Resultando que en la cláusula 5.ª de la venta, se afirma haber sido promovida por los albaceas «para pago de gastos de funeral, legados y demás, otras obligaciones de la testamentaria»:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro fué objeto de la siguiente nota: «Suspendida la inscripción previa interesada, por falta de claridad y precisión respecto á lo solicitado, que impido calificar si es innecesaria como parece de pretenderse á favor del albacea con facultad de enajenar, ó procedente al de los herederos, pero en virtud de sus derechos propios, y no como representantes de la testamentaria, según también parece interesarse. Suspendida también la inscripción de la venta hecha en nombre de los herederos respecto de las partes de todos ellos por no tenerlas inscritas á su favor, y denegada en cuanto á las dos terceras partes de los bienes, cu»

vas partes corresponden á los menores D. Manuel y D. Leopoldo García Castro, por legado y mejora consignada por su abuela en la cláusula 8.ª de su testamento, por oponerse dicha venta á lo dispuesto en la cláusula 9.ª del mismo testamento, sin que el contenido de la cláusula 5.ª de la escritura parezca compatible con lo consignado en las anteriores de la escritura, no justificándose qué el albacea obre dentro de las facultades concedidas por la causante en la cláusula 4.ª de dicho testamento; ni parezcan eficaces la autorización de venta concedida por el Consejo de familia, sin consignar en forma alguna como justificación de su acuerdo de venta de todos los bienes, las responsabilidades que afectan al caudal de la causante, cuando los que ésta declara y dispone en su repetido testamento, no alcanza á 1.000 pesetas, y parecer además que se infringió el artículo 301 del Código Civil, por lo que se refiere á D. Dionisio García de la Mata; extendiéndose la presente nota en esta fecha á instancia del presentante»:

Resultando que el recurrente, en la representación que ostenta, alegó, en contra de la nota, que la entidad vendedora es la testamentaria, persona jurídica reconocida por el artículo 1.098 de la ley de Enjuiciamiento Civil, que realiza esa venta representada debidamente por las personas designadas por el testamento y la Ley; que en consecuencia de lo dicho, se pide con toda claridad la previa inscripción á favor de la testamentaria; que esta inscripción previa será necesaria ó innecesaria; pero al solicitarla, en el primer caso se cumple la Ley, y en el segundo no se infringe; que la testamentaria significa una comunidad de bienes, y no su representación de personarse sólo las personas que en ella tienen interés; que no es de apreciar el supuesto del párrafo séptimo del artículo 20 de la ley Hipotecaria, porque ni el albacea ni los herederos venden, sino que la transmisión la verifica la testamentaria; que la Ley, respecto de ésta, no hace objeto de excepción la inscripción previa; que no se ha vendido á nombre de los herederos, pues estando la herencia *pro indiviso*, no pueden vender sus partes en la misma, ya que aún no se ha hecho la partición; que antes de heredar los herederos procede pagar las deudas hereditarias, pues se ignora si después de solventar aquéllas quedará caudal parible; que no estando facultado expresamente el albacea por el testamento para vender por sí, como sucede en este caso, desde el momento en que el producto de la venta se invertirá en otros fines, además del de pagar la deuda á que se refiere la cláusula 6.ª del testamento, no pudiendo vender los herederos bienes que no son suyos, es forzoso realizar la venta á nombre de la testamentaria; que el albacea concurre á la venta para declarar que á su instancia se realiza la misma; que la bastante necesidad y conveniencia estimadas por el Consejo de familia para autorizar la venta no entra en la esfera de calificación del Registrador, pues éste ha de atenerse al examen de las formalidades con que se da la debida autorización; que ésta ha cumplido con los requisitos del artículo 270 del Código Civil, según aparece del acta del Consejo de familia, inserta en la escritura de venta; y, finalmente, que la aparente infracción del artículo 307 del Código Civil no se realiza, pues apreciando las circunstancias del caso, habrá de tenerse en cuenta que se trata del Presidente del Consejo de familia, impedido legalmente para

hacerse sustituir en su presidencia, y habiéndose salvado aquéllas, no emitiendo el mismo su voto, no se aprecia en ningún concepto del acuerdo pretendido, tanto más, que, según doctrina de este Centro, en Resolución de 4 de Septiembre de 1896, el interés de un Vocal que emita voto en el acuerdo, produce la nulidad de aquél, pero nunca la de éste, si existe, descontando el nulo, mayoría:

Resultando que el Registrador fundó su nota con las siguientes razones: que tratándose de una herencia aceptada sólo era posible hacer la previa inscripción á favor de los herederos ó del albacea, pero no á favor de los dos; que en la solicitud se pedía la inscripción á nombre de la testamentaria representada por los albaceas y los herederos, y en la cual tenían éstos tales participaciones; que nunca se puede hacer la previa inscripción á favor de la testamentaria, pues si la herencia no está aceptada, aquélla es la misma persona del causante, á cuyo nombre están inscritos los bienes hereditarios, y en caso contrario de aceptación de la misma, los herederos son los que tienen como suyos los derechos que les correspondan; que la inscripción previa es necesaria en este caso á favor de los herederos, por ser éstos los que venden, como se comprueba por la simple lectura de la escritura objeto del recurso; que la enajenación que realizan los herederos en cuanto á las dos terceras partes de los bienes que como legado y mejora heredan los menores García de Castro, es nula, por oponerse á ella la cláusula 9.ª del testamento, en absoluto prohibitiva de toda enajenación ó venta de los mismos; que si bien es cierto no haberse practicado aún la partición, ignorándose, por tanto, cuáles bienes están comprendidos en el legado y mejora susodichos, no es menos cierto que la enajenación llevada á cabo alcanza á ellos, puesto que es total de todos los bienes hereditarios, con patente violación de la voluntad testamentaria:

Resultando que solicitado el informe del Notario autorizante de la escritura objeto de este recurso, expuso: que la entidad vendedora es la testamentaria, y no estando exceptuada de la necesidad de la previa inscripción, á tenor del artículo 20 de la ley Hipotecaria, debía solicitarse, como se hizo; que la representación de la testamentaria corresponde á los albaceas y herederos, cuando aquéllos no pueden vender por sí á tenor de lo dispuesto en los artículos 901, 902 y 903 del Código Civil, en relación con el testamento, como sucede en el presente caso; que tampoco los herederos pueden vender bienes, aún no adjudicados, por no haberse practicado la partición; que la cláusula 9.ª del testamento, prohibitiva de enajenación de los bienes que entren en el legado y mejora establecidos en el mismo, exige la determinación de estos bienes, lo cual no es ahora posible por no haberse hecho la partición, y no conocerse, por tanto, los bienes afectos á esa prohibición; que el albacea intervino en la escritura de venta con las facultades que le están conferidas, en cuanto se limitó á declarar que promovió la venta y á recibir el precio para custodiarlo, según previene el Código Civil, y que la necesidad de la autorización del Consejo de familia, para la venta, es apreciación exclusiva del mismo, bajo su responsabilidad:

Resultando que el Juez delegado revocó la nota recurrida en cuanto á los dos primeros motivos de la misma, confirmando en el tercero por las razones

siguientes: Que la previa inscripción á favor de la testamentaria, se pidió con toda claridad y de ser innecesaria no se deduce que esté prohibida; que desestimándose el primer motivo procede no estimarse el segundo; que habiéndose procedido á la venta de todos los bienes del caudal hereditario, no excusa de la observancia y consiguiente prohibición de enajenar en cuanto á los dos tercios de legado y mejora, el hecho de no haberse practicado las operaciones particionales, puesto que necesariamente, al venderlos todos, se venden los afectos á la prohibición, y que, por tanto, el Consejo de familia no ha debido autorizar la venta.

Resultando que el Presidente de la Audiencia, conforme con el auto apelado, ha aceptado los fundamentos del mismo;

Vistos los artículos 759, 763, 774, 777, 778, 782, 808, 818, 824, 892, 901, 902 y 903 del Código Civil; 18, 20, 65 y 66 de la ley Hipotecaria y 57 del Reglamento para su ejecución:

Considerando que los dos primeros extremos de la nota del Registrador no afectan á la esencia de la escritura de venta á que la misma se refiere, sino á sus efectos con relación al Registro, ó sea, á si es ó no necesaria la previa inscripción de los bienes vendidos, y en caso afirmativo, si ésta ha de hacerse á favor de los albaceas de D.ª Ana María Tejera, ó de los herederos de la misma;

Considerando respecto á dichos particulares, que el párrafo séptimo, artículo 20 de la ley Hipotecaria, establece no ser necesaria la previa inscripción de los bienes hereditarios para inscribir los documentos de enajenación ó gravamen que otorguen los albaceas, ya por sí, cuando para ello estuvieren expresamente facultados por el testador, ó con el consentimiento de los herederos, en los casos en que es éste legalmente necesario, por lo que si en el presente caso se tratara de bienes completamente libres y no sujetos á determinadas limitaciones, sería innecesaria dicha previa inscripción, toda vez que los bienes vendidos no han llegado á entrar en poder de los herederos;

Considerando que en este supuesto la verdadera cuestión que en el recurso se plantea y que hay que examinar para la debida resolución del mismo, es la de si habiendo dejado en su testamento doña Ana María Tejera, una tercera parte de su herencia en concepto de mejora y otra tercera parte en concepto de legado á sus nietos D. Manuel y D. Leopoldo García Castro, con la limitación de no poderlos enajenar ni gravar durante su menor edad, y que en caso de fallecer alguno de ellos siendo menor pasase su parte hereditaria á los sucesivos sustitutos que expresa, si no obstante estas limitaciones, han podido válidamente el albacea testamentario y los referidos herederos proceder á la venta de parte de bienes á que las mismas afectan para pago de gastos de funeral, legados y otras atenciones de la testamentaria:

Considerando que aun cuando el artículo 903 del Código Civil, autoriza á los albaceas para promover la venta de bienes inmuebles con intervención de los herederos, si no hubiese en la herencia dinero bastante para el pago de funerales y legados, ni bastase el importe de la venta de muebles, cabe afirmar, atendiendo los términos de esta disposición, que para que dicha facultad pueda válidamente ejercitarse, es preciso que los herederos lo sean pura y simplemente, esto es, que puedan desde luego tener la libre dispo-

sición de los bienes, pues al exigir el Código Civil la concurrencia de los mismos, lo que implica su consentimiento ó autorización para la venta, claramente presuponé su libre y completo derecho al dominio de dichos bienes:

Considerando que no concurren estas circunstancias en cuanto á la venta de la parte no legitimaria de bienes dejados á los indicados menores, pues además de estar á éstos prohibida la enajenación de la misma durante su menor edad, existen nombrados diferentes sustitutos á quienes podría aquélla pertenecer en su lugar y caso:

Considerando que de lo expuesto se deduce que en casos como el del recurso no es posible efectuar la venta de bienes hereditarios sin que precedan las oportunas operaciones particionales de las cuales resulte la liquidación del caudal partible, las adjudicaciones correspondientes en ó para pago de las deudas hereditarias, así como las que con su verdadero carácter legal, ó con las limitaciones ó condiciones impuestas por los testadores, puedan corresponder á los herederos, y por tanto, no es procedente la venta de que se trata, sin que previamente se verifiquen las correspondientes operaciones de liquidación, división y adjudicación del caudal relicto por la nombrada testadora, y pueda atenderse en ellas al pago de las deudas que se justifique existir contra la testamentaria.

Esta Dirección General ha acordado denegar la inscripción de la escritura de manifestación y venta que ha motivado el presente recurso, por falta de capacidad de los vendedores para otorgarla, en la forma que lo han efectuado, confirmando la providencia apelada en lo que esté conforme con esta resolución y revocándose en lo demás.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1915.— El Director general, José Jorro y Miranda
Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos, hechas por este Centro durante la segunda quincena de Junio de 1915.

JUBILACIONES

	Pesetas.
D. Federico Serantes Romo, Presidente que fué de la Audiencia Territorial de Barcelona. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 10.000 pesetas, máximo que autoriza la Ley, por Madrid.	10.000,00
D. Ricardo Castañazor y Galán, Teniente Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 9.200 pesetas, cuatro quintos de 11.500, por Madrid.	9.200,00
D. José de Lezameta y Gutiérrez, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000, por Sevilla.	8.000,00
D. Francisco Remigio Rodríguez Cortés, Inspector del	

	Pesetas.
Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.000 pesetas, cuatro quintos de 7.500, por Córdoba.	6.000,00
D. Joaquín Carsi y Rivera, Cónsul de primera clase de España en La Asunción. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.500 pesetas, tres quintos de 7.500, por Barcelona.	4.500,00
D. Federico de Fontcuberta y Ricafort, Jefe de Administración de tercera clase, Delegado de Hacienda de varias provincias. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.500 pesetas, tres quintos de 7.500, por Madrid.	4.500,00
D. Jacinto Gervasio Otero y López, Jefe de Negociado de segunda clase, Oficial séptimo de las de segundos del Archivo del Congreso de los Diputados. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.000 pesetas, tres quintos de 5.000, por Madrid.	3.000,00
D. Ramón Rodríguez Martínez, Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.800 pesetas, cuatro quintos de 3.500, por Coruña.	2.800,00
D. Gregorio Salcedo y Viana, Conserje del Museo Nacional de Pintura y Escultura. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, cuatro quintos de 3.000, por Madrid.	2.400,00
D. Ernesto Villary Miralles, Oficial de primera clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.100 pesetas, tres quintos de 3.500, por Madrid.	2.100,00
D. José Eseribano García, Conserje del Museo de Ciencias Naturales. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, tres quintos de 3.000, por Madrid.	1.800,00
D. Ildefonso de la Torre y Antonaya, Portero Mayor de este Centro directivo. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, tres quintos de 3.000, por Jaén.	1.800,00
D. Vicente Muñoz Hidalgo, Portero segundo del Gobierno civil de Madrid. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.050 pesetas, tres quintos de 1.750, por Cuenca.	1.050,00
D. José Camacho y Cano, Portero del Archivo de Gracia y Justicia. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 600 pesetas, dos quintos de 1.500, por Madrid.	600,00
<i>Importan las jubilaciones.</i>	
	<u>57.750,00</u>

PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO

D. ^a María del Carmen Riestra y Sanz, viuda huérfana de don Jovito, Ordenador de Pagos que fué de la Presidencia del Consejo de Ministros. Se la declara con derecho á la pensión del Tesoro de 2.500 pesetas anuales, por Madrid.	2.500,00
---	----------

	Pesetas.
D. ^a Dolores Mira Orduña, viuda huérfana de D. Luis, Presidente que fué de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca. Se la declara con derecho á la pensión del Tesoro de 2.500 pesetas anuales, por Valencia.	2.500,00
D. ^a María del Carmen Guillén y Molina, viuda huérfana de D. José María, Catedrático que fué de la Universidad de Valencia. Se la declara con derecho á la pensión del Tesoro de 1.875 pesetas anuales, por Valencia.	1.875,00
D. ^a Gregoria Jorro y Paniagua, viuda huérfana de don Santos, Magistrado que fué de la Audiencia de Valencia. Se la declara con derecho á la pensión del Tesoro de 1.700 pesetas anuales, por Alicante.	1.700,00
D. ^a María del Pilar, D. ^a Isabel y D. ^a María del Carmen Jofre de Villegas y Andréu, huérfanas de D. José, Jefe de Administración de cuarta clase de Hacienda pública. Se las declara con derecho á la pensión del Tesoro de 1.625 pesetas anuales, por Baleares.	1.625,00
D. ^a Jesusa Muñoz Caravaca y Benisia, viuda huérfana de D. Restituto, Jefe de Negociado que fué de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión del Tesoro de 1.000 pesetas anuales, por Madrid.	1.000,00
<i>Importan las pensiones vitalicias del Tesoro.</i>	
	<u>11.200,00</u>

PENSIONES DE MONTEPIÓ

D. ^a Teodora Valero y Martín, viuda de D. Ricardo José Catarineu y López Grado, Oficial de tercera clase de Administración civil, Auxiliar de la de quintos del Ministerio de la Gobernación. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.	833,33
D. ^a Ana Manuela Jiménez de Saavedra y Massa, viuda de D. Ricardo Molina y Rodríguez, Presidente que fué de la Sala tercera del Tribunal Supremo, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid de.	3.500,00
D. ^a María de los Dolores Caldevilla y Sasieta, huérfana de D. Pablo, Portero de Salón de segunda clase del Congreso de los Diputados, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Guipúzcoa, de.	916,66
D. ^a Teresa Cancio Villota, huérfana de D. Mariano Cancio Pérez Villamil, Intendente general que fué en la Isla de Cuba; esta Dirección general ha acordado con fecha de hoy: 1.º, declarar en juicio de revisión caducada la pensión de Montepío de Ultramar de 3.125 pesetas anuales que le fué concedida á su señora madre D. ^a Julia Villota Morales, por acuerdo de la suprimida Junta de Clases pasivas, fecha 11	

	Pesetas.
de Agosto de 1894; y 2.º, de clarar á la citada D.ª Teresa Cancio Villota, en su lugar, con derecho á la de Montepío de Ministerios, por Madrid, de...	3.000,00
D.ª María Rosa Dandau Madrazo, viuda de D. Miguel Abegtua Domingo, Oficial de primera clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	750,00
D.ª Concepción Megia Salvador, D.ª María de los Dolores y D. Carlos Megia González, huérfanos de D. José, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda. Se les declara con derecho á la pensión íntegra de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	375,00
D.ª Manuela López Vevar, viuda de D. Rafael del Nido y Segalerva, Oficial de segunda clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Jaén, de.....	750,00
D.ª Luisa Ferrer Blat, viuda de D. Alfonso González, Oficial de tercera clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Valencia, de.....	625,00
D.ª Elena Sedeño Poveda y Ramírez, huérfana de D. José María, Jefe de Negociado de tercera clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Ciudad Real, de.....	875,00
D.ª Carmen Yuste y Cebrían, viuda de D. Antonio Añoveras y Monasterio, Oficial de tercera clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Teruel, de.....	625,00
D.ª María Magdalena y doña Isabel Tejada Tabalina, huérfanas de D. Cayetano Restituto Tejada y González, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda. Se las declara con derecho á suceder á su señora madre, D.ª Adelaida Tabalina Alonso, en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, por Burgos, de.....	575,00
D.ª Isabel Feliú y Pinillos, huérfana de D. Narciso, Director de Sección que fué del Cuerpo de Telégrafos, jubilado. Se la declara con derecho á suceder á su madre, D.ª Isabel Pinillos y Sartou, en la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	1.425,00
D.ª Elena Martínez y Fernández, huérfana de D. Pablo, Oficial de primera clase que fué del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho á suceder á su madre, D.ª Catalina Fernández López, en la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	950,00
D.ª Benigna Francisca Lavín y Porras, viuda de D. José Pardo Gutiérrez, Subdirector de primera clase que fué del Cuerpo de Telégrafos, jubilado. Se la declara con derecho	

	Pesetas.
á la pensión de Montepío de Correos, por Valladolid, de...	950,00
D.ª Ramona, D.ª Ascensión, y D.ª Magdalena Fuencmayor y Gómez, huérfanas de D. Pablo, Jefe de Negociado de tercera clase, Auxiliar de la de segundos que fué del Ministerio de Ultramar. Se las declara con derecho á la pensión de Montepíos de Ministerios, por Barcelona, de.....	1.750,00
D.ª Carmen y D. Manuel Fernández y Fernández de Toro, huérfanos de D. Jorge Fernández Charrier, Ingeniero primero que fué del Cuerpo de Geógrafos, Jefe de Negociado de primera clase. Se la declara con derecho á suceder á su señora madre, D.ª Dolores Fernández de Toro y Moxó, en el disfrute de la pensión de Montepío de Ministerios, por Zaragoza, de.....	1.750,00
D.ª Dominga Soria y Pastor, viuda de D. Mauricio Soria y Manso, Portero que fué del Ministerio de Fomento. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Sevilla, de.....	500,00
D.ª María del Reposo Pérez Perrier, viuda de D. Fernando Artacho Carrascal, Oficial de la clase de terceros que fué en Comisión de la Sección de Fomento de Sevilla. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Sevilla, de.....	666,66
D.ª Isabel Saura Seguí y B. Eugenio Joaquín, D. José, doña María de las Angustias, doña María de los Angeles y D. Ramón Vida Lumplé, la primera en concepto de viuda y los demás como huérfanos de D. Jerónimo Vida y Velches, Catedrático de la Universidad de Sevilla. Se les declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Granada, de.....	1.500,00
D.ª Vicenta Martínez Garcés, huérfana de D. Domingo, Juez de primera instancia de ascenso. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Barcelona, de.....	1.125,00
D.ª María Carolina Luján Guillermi, viuda de D. Antonio de la Corte Castañeira, Cónsul de primera clase, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	1.500,00
D.ª Josefina Rey Feijóo, viuda de D. Cecilio Neira Núñez, Catedrático que fué de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por la Coruña, de.....	1.625,00
D.ª Micaela Mondéjar Cabañas, huérfana de D. Miguel, Oficial que fué de cuarta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á suceder á su señora madre, D.ª Braulia Cabañas y Pérez, en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, por Valencia, de.....	500,00
D.ª Susana Esplugas y Blanco, viuda de D. Joaquín Regot y	

	Pesetas.
Moreno, Jefe de Negociado de segunda clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de...	1.125,00
D.ª Joséfa Gené y Giné, viuda de D. Vicente Munera Carrasco, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Barcelona, de.....	500,00
D.ª Aifonsa Pes y Broto, viuda de D. Juan Gascon y León, Sobrestante que fué de Obras públicas, oficial tercero de Administración. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Zaragoza, de.....	750,00
D.ª Virginia Limiñana y Pérez, huérfana de D. José, Torrero que fué de faros. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Alicante, de.....	750,00
D.ª Adelaida García Serrano, huérfana de D. Rafael, Administrador que fué de la Estafeta ambulante del ferrocarril del Norte. Se la declara con derecho á suceder á su madre, D.ª Amalia Serrano y Rubar, en la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	950,00
D.ª Rosa Duarte Macheó, viuda de D. Pedro Mendoza Sánchez, Sobrestante que fué de Obras públicas. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Cáceres, de.....	750,00
D.ª Josefa López Vallejo, viuda de D. Pedro Pérez Sanz, Portero Mayor que fué del Ministerio de la Guerra. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	1.000,00
D.ª Ana María Alvarez y Díaz, viuda de D. José María Gómez y Sánchez, Magistrado que fué de la Audiencia Provincial de Huelva. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	1.250,00
D.ª Sofía Piqué Lastra, viuda de D. Manuel Malea Gómez, Oficial de tercera clase que fué de Hacienda, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Pontevedra, de.....	625,00
D.ª Juliana Sánchez de la Mata, viuda huérfana de D. Lope, Secretario de la Audiencia de Granada. Se la declara con derecho á la rehabilitación de la pensión de Montepío de Oficinas, por Granada, de.....	500,00
D.ª Carmen y D. José Oñorbe y Danso, huérfanos de D. José, Oficial que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se les declara con derecho á suceder á su madre, D.ª Carmen Danso y Jiménez, en la pensión de Montepío de Correos, por Navarra, de....	950,00
<i>Importan las pensiones de Montepío.....</i>	
36.016,65	
REMUNERATORIAS	
D.ª Andrea Herranz López, don Juan Pablo, D. Emiliano y don	

	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
Angel Molina Herranz, viuda la primera y huérfanos los demás de D. Quintín Molina Tello, Médico fallecido de epidemia. Se les declara con derecho á la pensión remuneratoria, por Madrid, de.....	750,00	Alvarez, Guardia de primera clase del Cuerpo de Seguridad de Valencia. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Valencia.....	208,32	de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Alicante.....	208,32
D. ^a Mercedes Muñoz Ferraz y D. Julio y D. ^a María de las Mercedes Monreal Muñoz, viuda la primera y huérfanos los demás de D. Mariano, Médico fallecido de epidemia. Se les declara con derecho á la pensión remuneratoria, por Zaragoza, de.....	1.000,00	D. ^a María Tuero-Villa, viuda de D. Manuel Yunquera Alvarez, Bedel del Instituto de Jovellanos, de Gijón. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Oviedo.....	166,66	<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</i>	<u>3.402,64</u>
<i>Importan las pensiones remuneratorias.....</i>	<u>1.750,00</u>	D. ^a Rosa Illana y González, viuda de D. Francisco López Marión, Aspirante primero á Oficial de Hacienda. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Sevilla.....	208,32	LIMOSNAS DE ALMADÉN	
MESADAS DE SUPERVIVENCIA		D. ^a Esperanza Manzano Morales, viuda de D. Valeriano Jiménez Val, Oficial de quinta clase del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Madrid.....	250,00	D. ^a Marcelina Viso Ibarra, viuda de Gregorio Julián, Obrero de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	182,50
D. ^a María Martín de Miguel, viuda de D. Juan Esteban Romero, Peón caminero. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Soria.....	121,66	D. ^a Catalina Domínguez, viuda de D. Ruperto Pecos Peñalver, Peón capataz de carreteras. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 821,25 pesetas anuales, por Toledo.....	136,88	D. ^a Cipriana Faustina Fernández Pacheco y Ruciero, viuda de Pedro Evaristo Montes Moreno, Obrero de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	182,50
D. ^a Manuela Serrano Lorente, viuda de D. Raimundo Millán Zurita, Celador de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Teruel.....	166,66	D. ^a Mercedes Bonet y Doria, viuda de D. Juan Guanter y Soler, Aspirante de primera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Gerona.....	208,32	D. ^a Clotilde Juliana Palacios y Gómez, viuda de Silverio Florentino Carretero y Angel, Obrero de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	182,50
D. ^a Lucía Huerta Ortega, viuda de D. Germán Navarro Martínez, Peón caminero. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Cuenca.....	121,66	D. ^a Juliana Jubriás Vizcaino, viuda de D. Martín Sebastián Guillén, Guarda mayor de Montes. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de pesetas 1.277,50 anuales, por Guadalajara.....	212,90	D. ^a Victoriana Mora Serrano, viuda de Félix Fernández Castillo, Obrero de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	182,50
D. ^a Amalia Vaquero Barba, viuda de D. Guillermo Macías Soltero, Ordenanza de la Administración de Contribuciones de Zamora. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 750 pesetas anuales, por Zamora.....	141,64	D. ^a Dámasa Herrero Martín, viuda de D. Marcos Tomé de la Cruz, Guardia de primera clase del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Madrid.....	208,32	<i>Importan las limosnas de Almadén.....</i>	<u>730,00</u>
D. ^a Josefa Roselló Muñoz, viuda de D. Pascual Delicado Molina, Aspirante del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Barcelona.....	166,66	D. ^a Amalia Nieto García, huérfana de D. Juan Nieto, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Toledo.....	208,32	RESUMEN	
D. ^a Micaela Tirado Rojas, viuda de D. Ceferino García Pérez, Ordenanza de primera de Correos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Málaga.....	166,66	D. ^a Josefa Gelabert y Font, viuda de D. Miguel Perelló y Roselló, Vigilante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Baleares.....	166,66	Importan las jubilaciones.....	57.750,00
D. ^a Teresa Manzano Castillo, viuda de D. Federico Gómez Domínguez, Ordenanza en el Arancel Catastral. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Huelva.....	182,60	D. ^a María Cánovas Carrillo, viuda de D. Alejo Cremades Guerra, Capataz de segunda clase de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas		Idem las pensiones del Tesoro..	11.200,00
D. ^a Francisca Dopazo, viuda de D. Domingo Suárez Camino, Peón caminero. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 912,50 pesetas anuales, por Coruña.....	152,08			Idem las de Montepío.....	36.016,65
D. ^a Bonifacia Serrano Maña, viuda de D. Pedro Aparicio				Idem las remuneratorias.....	1.750,00
				Idem mesadas de supervivencia.....	3.402,64
				Idem las limosnas de Almadén.....	730,00
				<i>Total.....</i>	<u>110.849,29</u>

Madrid, 6 de Julio de 1915.—El Director general, Federico C. Bas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

SANIDAD EXTERIOR

Vacante la plaza de Médico segundo de la Estación sanitaria del puerto de Alicante, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, por excedencia concedida á don Nicolás Calvín Fernández, que la desempeñaba, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 15 del Reglamento vigente del Ramo, se convoca á concurso para la provisión de dicho cargo y sus resultas, á los funcionarios Médicos activos del Cuerpo de Sanidad exterior, que disfrutaran la categoría de Oficiales de Administración civil de tercera y cuarta clase; debiendo los aspirantes que desearan concursar la mencionada plaza ó sus resultas, presentar sus instancias en este Ministerio, dentro del plazo de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 10 de Julio de 1915.—El Subsecretario, Manuel S. Quejana.